

DECRETO 3106 DE 1983

(noviembre 9)

por el cual se señalan las cuantías del impuesto de timbre para las visas de turismo.

Nota 1: Derogado por el Decreto 2098 de 1986, artículo 6º.

Nota 2: Modificado por el Decreto 132 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el numeral 8º del artículo 55 de la Ley 9º de 1983, señalase en las siguientes cuantías el impuesto de timbre para las visas de turismo:

1. Para los nacionales de Francia, Paraguay, Haití, Jamaica, República Dominicana, Kenya y Guyana, cinco dólares (US\$ 5.00) o su equivalente en otras monedas.
2. Para los nacionales de la República Democrática Alemana, Bulgaria, República Popular de China, Costa de Marfil, Egipto, Hungría, Irán, Nicaragua, Portugal y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, diez dólares (US\$ 10.00) o su equivalente en otras monedas.
3. Para los nacionales de Polonia, quince dólares (US\$ 15.00) o su equivalente en otras monedas.
- 4: Para los nacionales de los países no comprendidos en los ordinales precedentes en el artículo siguiente. Veinte dólares (US\$ 20.00) o su equivalente en otras monedas.

Artículo 2º Modificado por el Decreto 132 de 1984, artículo 1º. De acuerdo con el principio de reciprocidad y los compromisos internacionales vigentes, los nacionales de los países con los que exista convenio de eliminación de visa de turismo pueden ingresar a Colombia como turistas sin necesidad de visa, ni pago de impuesto de timbre por tal concepto. Así mismo, no habrá lugar al cobro de dicho impuesto para los nacionales de los países que expidan gratuitamente visa de turismo a los nacionales colombianos.

A los nacionales de los países que modifiquen el valor de las visas de turismo para los nacionales colombianos, teniendo en cuenta dicho valor se les cobrará por concepto de impuesto de timbre, la cuantía que más se aproxime por defecto o por exceso, a los valores señalados en el artículo 1º de este decreto. Dicha cuantía se precisará mediante resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Texto inicial del artículo 2º.: “De acuerdo con el principio de reciprocidad los compromisos internacionales vigentes, los nacionales de los países que se enumeran a continuación puedan ingresar a Colombia como turistas sin necesidad de visa, ni pago de impuestos de timbre por tal concepto:

Republica Federal de Alemania, Argentina, Austria, Barbados, Bélgica Corea del Sur, Costa Rica, Chile, Dinamarca, Finlandia, Gran Bretaña, Holanda, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Noruega, Suecia, Suiza, Trinidad y Tobago, Uruguay y El Salvador.”.

Artículo 3º Cuando el recaudo del impuesto de timbre tenga lugar dentro del territorio nacional, el dólar se liquidara al tipo de cambio oficial del día en que se efectuó el pago.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogota, D. E., a 9 de noviembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Lloreda Caicedo.

El Ministro Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.